



AVISO DE NOTIFICACIÓN
No. 164

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA en cumplimiento del artículo 568 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 58 del Decreto 019 de 2012 "Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".

Que en razón a lo anterior la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA se permite notificar mediante aviso:

Factura: Multa – Oficio Persuasivo Radicado 170-3341 Expediente OOCQ-00242-14, Resolución 1864 de 2022

Persona(s) a notificar: CLEMENTE SIERRA

Funcionario que lo emite: Dirección General

Recursos que proceden: No procede ningún recurso.

En constancia firma,


RAFAEL LEONARDO ROJAS AZULA
Secretario General y Jurídico

Fecha de fijación: 04 ABR 2024 a las 8:00 am

Fecha de desfijación: 10 ABR 2024 a las 5:00 pm

Proyectó: Licéydy Angelica Cardenas Cardenas
Revisó: Rafael Leonardo Rojas Azula
Archivado en: Instrumento de Control Usuarios Cobro Persuasivo



Corpoboyacá

170 - 3341

Tunja, 04 marzo 2024

Señor:
CLEMENTE SIERRA
C.C. 79547987
Dirección: Vereda Pijaos
Cucaita (Boyacá)
Celular: 3114715625

Asunto: Persuasivo procesal expediente OOCQ-00242-14

Respetado Señor:

Mediante Resolución 01864 del 21 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, impuso una multa por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.556.204)** por infracción a las normas ambientales y en consideración a lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

En consecuencia y habiendo superado el término legal para el pago oportuno de la obligación, corresponde a nuestra jurisdicción persuadir el cumplimiento en aras de lograr el recaudo y favorecer su responsabilidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y s.s. de la Ley 1066 de 2006 y la Resolución No 018 del 05 de enero de 2021, como autoridad con poder jurisdiccional de cartera.

Para el efecto, y teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento se cumplió el 2 de noviembre de 2022, se actualizan intereses para pago total hasta la fecha del 15 de marzo de 2024, así:

DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO PAGO	CAPITAL	TASA INTERES EFECTIVA ANUAL	DIAS LIQUIDADOS	VALOR INTERES	VALOR ACTUALIZADO	
						FECHA	TOTAL
RSO 1864 DE 21-09 2022	2-nov-22	\$ 2,556,204	12%	499	\$ 419,358	15-mar-24	\$ 2,975,562

Pago total: **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.975.562).**

Para la cancelación de esta obligación, dispone de las cuentas de ahorros No. **415-03302700-7 Convenio 21031** del Banco Agrario de Colombia, No. **176300028691** del Banco Davivienda, de igual manera pueden realizar el pago por **PSE** en: www.corpoboyaca.gov.co, Opción: Corpoboyacá – multas y sanciones, el soporte





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

de pago lo pueden enviar al correo ousuario@corpoboyaca.gov.co, facturacion@corpoboyaca.gov.co, al fax 7407521 y/o al WhatsApp número 3142045775, así mismo pueden radicarlo en la sede administrativa de Corpoboyacá, con el fin de proceder a su identificación y posterior registro en el sistema contable. En caso de requerir información adicional, favor dirigirla al correo mencionado.

De no obtener respuesta a esta petición, se trasladará el cobro a jurisdicción coactiva, para iniciar las medidas cautelares respectivas. Si al recibo de esta comunicación ya consignó los valores favor enviar los soportes correspondientes para su registro, al correo electrónico, o fax indicados.

Cordialmente,

YULIYETH ALEXANDRA PARRA RONCANCIO
Subdirectora Administrativa y Financiera

Anexos: (16) folios Así: Constancia de Ejecutoria (1), RSO No 01864 (14), aviso de notificación No 0455 (1)

Elaboró: Diana Marcela Suspes Rivera
Revisó: Doly Patricia Cañón Delgado
Archivo: Instrumentos de Control Usurios Cobro Persuasivo

Corpoboyacá

NOMBRE _____

I.D. _____

CORREO _____

FECHA _____

DIRECCIÓN _____

TELÉFONO _____

No fue posible la entrega de la notificación puesto que en la visita realizada el día Viernes 8 de marzo de 2024 se evidencia que el Señor ya no habita en el municipio, sumado a ello el número de celular de contacto suministrado no recibe llamadas haciendo imposible la comunicación.

Pilar Alexandra Hernández
Notificador Contratista.





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16

Tunja, 21 de diciembre de 2023

CONSTANCIA DE EJECUTORIA ACTO ADMINISTRATIVO

Por medio de la presente se hace constar que la **Resolución No. 01864 del 21/09/2023**, por medio de la cual se decide un Procedimiento Sancionatorio Ambiental dentro del expediente **OOCQ-00242/14**, cobró ejecutoria el día **2 de noviembre de 2022** en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA; es decir desde el día siguiente al del vencimiento del término para Interponer los recursos, ya que estos no fueron interpuestos.

Lo anterior conforme obra evidencia a folios Nos. 50 - 51 (último folio) del expediente, dentro de los que se encuentra que el día 14/10/2022 se desfijó de la página web de esta Entidad el aviso de Notificación No. 0455 con copia íntegra del aludido acto administrativo, por lo que el día 18/10/2022 quedó surtida dicha notificación y desde el 19/10/2022 hasta el 01/11/2022 se tenía para presentar recurso de reposición y éste no fue presentado.

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00242-14

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



30-GER-14109



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

(21 SEP 2022) - 01864

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3693 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.0234 del 29 de enero de 2016, la Corporación ordena ratificar una medida preventiva en contra del señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987, consistente en:

"Suspender de manera inmediata las actividades de explotación de carbón en la vereda Pijaos, jurisdicción del municipio de Cucaita, hasta tanto cuente con los respectivos permisos legales ambientales de conformidad al artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015"

Que mediante Resolución No. 0235 del 29 de enero de 2016, la Corporación inició proceso administrativo sancionatorio en contra del señor CLEMENTE SIERRA, en orden a verificar su responsabilidad directa por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que mediante oficio No. 110-001124 de fecha 3 de febrero de 2016 se remite a la Inspección de Policía de Cucaita copia de los mencionados Actos Administrativos y se solicita cumplimiento de comisión. Que se expide aviso No. 0371 fijado el día 8 de abril y desfijado el 15 de abril de 2016.

Que mediante Resolución No. 2953 del 12 de septiembre de 2016, la Corporación formula el siguiente CARGO en contra del señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987 de Bogotá:

"Realizar actividades de explotación de carbón, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, actividad realizada en la vereda Pijaos, en jurisdicción del municipio de Cucaita, georeferenciada bajo las siguientes coordenadas Y: 11.22'93" X: 10.72'74" Altura 3107 msnm, contraviniendo las disposiciones consignadas en el artículo 49 de la Ley 89 de 1993, así como lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 y el literal a) del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, Decreto que se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos, obligación que fue acogida por el Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015."

Que mediante oficio No. 110-010041 de fecha 20 de septiembre de 2016 se remite a la Inspección de Policía de Cucaita copia de la Resolución No. 2593 de 12 de septiembre de 2016 y se solicita cumplimiento de comisión conferida en el citado acto administrativo. Que mediante Radicado No. 015888 de fecha 12 de octubre de 2016 el comisionado informa "...que lo encomendado no fue posible, puesto que no se encontró en el municipio al señor SIERRA, y su nuevo domicilio es en la ciudad de Tunja, tal como deja constancia el citador del Municipio".

Que se expide aviso No. 0911 fijado el 28 de octubre de 2016 y desfijado el 03 de noviembre de 2016, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

21 SEP 2022 - - 0 1 8 6 4

Continuación Resolución No. _____ 2

Que mediante Auto No. 1133 del 08 de septiembre de 2017, la Corporación ordenó abrir a pruebas el presente trámite sancionatorio, disponiendo en su artículo segundo declarar incorporadas como pruebas las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva No. 110 de fecha 14 de agosto de 2014 (fs.1-3)
- Concepto técnico No. JGC-082-2014 y FPH-0032/14 de fecha 21 de agosto de 2014 (fs. 4-6)
- Radicado No. 015888 del 12 de octubre de 2016, mediante el cual la señora ANA MILENA BELTRAN, en calidad de inspectora municipal de Cocalita, allego a la Corporación cumplimiento de la comisión ordenada mediante Resolución 2953 del 12 de septiembre de 2016

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00242-14, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

2.1. DE LOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para

21 SEP 2022 - - 0 1 8 6 4

Continuación Resolución No. _____ 3

postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.). (Revisar si aplica esta norma en el caso objeto de análisis)

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

21 SEP 2022 - - 0 1 8 6 4

Continuación Resolución No. _____ 4

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2.2. DE LOS LEGALES.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena



21 SEP 2022 - - 0 1 8 6 4

Continuación Resolución No. _____ 5

fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

2.2.1. DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

21 SEP 2022 - - 0 1 8 6 4

Continuación Resolución No. _____ 6

2.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad con el artículo 13 de la citada normativa una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 *ibidem* establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 de la prenotada norma dispone que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que hace referencia el artículo anterior se tienen las previstas en el artículo 9° *ibidem* a saber: i) Muerte del investigado cuando es una persona natural; ii) Inexistencia del hecho investigado, iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y iv) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

21 SEP 2022 - - 0 1 8 6 4

Continuación Resolución No. _____ 7

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24^o ibídem la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Una vez notificado el contenido del acto administrativo por medio del cual se formulan cargos, de acuerdo con el artículo 25 ibídem, el presunto infractor dentro de los diez días hábiles siguientes directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

De igual forma el artículo 27 ibídem, dispone que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 28 de la citada norma prevé el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

El artículo 29 de la mentada norma establece que el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

De igual forma el artículo 30 ibídem dispuso que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

2.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional² ha expuesto:

² Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

21 SEP 2022 - - 0 1 8 6 4

Continuación Resolución No. _____ 8

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)³, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 368). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*⁴

³ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



21 SEP 2022 - - 0 1 8 6 4

Continuación Resolución No. _____ 9

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). {...}*⁵.

De igual manera, la Corte Constitucional⁵ se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. {...}*⁵.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Tras analizar el contenido de las disposiciones mencionadas, surge el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad en materia ambiental al señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987, respecto al cargo formulado mediante Resolución No. 2953 del 12 de septiembre de 2016, de conformidad al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en atención a la explotación minera desarrollada en la vereda Pijaos en jurisdicción del municipio de Cúcuta, sin contar con los respectivos permisos otorgados por autoridad ambiental competente.

Para resolver el anterior problema la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Análisis de los cargos formulados y normas quebrantadas.
- 2) Descargos
- 3) Pruebas
- 4) Valor probatorio

⁵ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

21 SEP 2022 - - 0 1 0 6 4

Continuación Resolución No. _____ 10

- 5) Verificación del levantamiento de la medida preventiva, impuesta mediante Resolución No. 0234 del 29 de enero de 2016
- 6) Establecer la existencia de causales de atenuación y/o agravación de la responsabilidad del infractor
- 7) Determinación de la sanción
- 8) Medidas Ambientales A Seguir (si aplica)

De acuerdo al esquema formulado para el desarrollo del caso bajo estudio, se procede a dar las consideraciones correspondientes, a saber:

1. Análisis de los cargos formulados y las normas quebrantadas

Mediante la Resolución No. 2953 del 12 de septiembre de 2016, la Corporación ordenó formular el siguiente cargo en contra del señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987:

"Realizar actividades de explotación de carbón, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, actividad realizada en la vereda Pijaos, en jurisdicción del municipio de Cucaita, georreferenciada bajo las siguientes coordenadas Y: 11.22°93' X: 10,72°74" Altura 3107 msnm, contraviniendo las disposiciones consignadas en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, así como lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 y el literal a) del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, Decreto que se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos, obligación que fue acogida por el Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con el cargo formulado las normas quebrantadas son:

Artículo 49 de la Ley 99 de 1993 De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 3° del Decreto 2820 de 2010. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

Líteral a) del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, obligación acogida por el Decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.



21 SEP 2022 - - 01864

Continuación Resolución No. _____ 11

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;

2. DESCARGOS

Al respecto se advierte que en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado por la entidad, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos, así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Una vez vencido el término para la presentación de descargos estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor no se pronunció al respecto.

3. PRUEBAS.

Obran como pruebas documentales en el expediente las siguientes:

- Acta de Imposición de medida preventiva No. 110 de fecha 14 de agosto de 2014 (fls.1-3)
- Concepto técnico No. JGC-082-2014 y FPH-0032/14 de fecha 21 de agosto de 2014 (fls. 4-6)
- Radicado No. 015888 del 12 de octubre de 2016, mediante el cual la señora ANA MILENA BELTRAN, en calidad de Inspectora municipal de Cucaita, allego a la Corporación cumplimiento de la comisión ordenada mediante Resolución 2953 del 12 de septiembre de 2016

4. VALORACION PROBATORIA

Se estudiarán los cargos formulados en contra del señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987, de conformidad con lo analizado en precedencia.

Del primer cargo formulado:

- *“Realizar actividades de explotación de carbón, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, actividad realizada en la vereda Pijaos, en jurisdicción del municipio de Cucaita, georreferenciada bajo las siguientes coordenadas Y: 11.22°93' X: 10,72°74" Altura 3107 msnm, contraviniendo las disposiciones consignadas en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, así como lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 y el literal a) del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010. Decreto que se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos, obligación que fue acogida por el Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015.*

Dentro de la documentación obrante en el expediente, se evidencia el desarrollo de actividades mineras de explotación de carbón en la vereda Pijaos, en jurisdicción del municipio de Cucaita, georreferenciada bajo las siguientes coordenadas Y: 11.22°93' X: 10,72°74" Altura 3107 msnm, explotación presuntamente adelantada por el señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987, sin contar previamente con licencia ambiental, contraviniendo las disposiciones consignadas en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, así como lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 y el literal a) del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, Decreto que se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos, obligación que fue acogida por el Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Así quedó evidenciado en el concepto técnico No. JGC-082/2014 y FPH-0032/14 de fecha 21 de agosto de 2014 al citarse: "En la vereda Pijaos en la jurisdicción del municipio de Cucaita el señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.547.987 expedida en Bogotá, se encontró desarrollando trabajos de minería subterránea de extracción de carbón mineral, sin Título Minero que soporte la legalidad de la explotación, ni licencia ambiental otorgada ni ningún permiso que sustente ambientalmente la explotación, además en el sitio se evidenció inadecuado manejo de estériles, se observó la inexistencia de obras para el manejo de las aguas de escorrentía en las bocaminas así como en los botaderos de estériles, se observó fenómenos de subsidencia presuntamente por las labores de explotación subterránea que se desarrollan en el sitio, al momento de realizar la visita se encontró personal realizando trabajos de explotación del mineral. (...) Al momento de la visita las personas que se encontraban laborando en la mina, no presentaron los respectivos documentos que acreditaran la legalidad para el trabajo que estaba desarrollando como lo son: TITULO MINERO, SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN Y/O LICENCIA AMBIENTAL (...)"

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación a la misma y a los actos administrativos expedidos con base en esas normas por parte de la Corporación, acarrea la imposición de sanciones legales vigentes

En virtud a los hechos investigados en el presente caso y en atención a que ni en la oportunidad procesal para presentar descargos, ni en ningún momento del proceso el presunto infractor allegó documento idóneo al expediente que amparara la actividad de explotación minera, se encuentra entonces que el cargo formulado en contra del señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987, está llamado a prosperar, razón por la cual se **DECLARA PROBADO ESTE CARGO.**

5. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 0234 del 29 de enero de 2016, la Corporación ratifica una medida preventiva contra el señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987, consistente en: "Suspender de manera inmediata las actividades de explotación de carbón en la vereda Pijaos, jurisdicción del municipio de Cucaita, hasta tanto cuente con los respectivos permisos legales ambientales de conformidad al artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015"

En razón a lo anterior y de acuerdo al estudio de la sanción a imponer en el presente caso y en atención a que la medida preventiva es de carácter transitorio, deberá ser levantada de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y lo señalado en la sentencia C 703 de 2010 de la Corte Constitucional "Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad".

Debe acotarse que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

6. Establecer la existencia de causales de atenuación y/o agravación de la responsabilidad del infractor.

21 SEP 2022 - - 01866

13

Continuación Resolución No. _____

De acuerdo a lo establecido por el artículo 6º causales de atenuación de la ley 1333 de 2009, y previa revisión de las mismas se concluye que no aplica ninguna causal, en virtud a que no se dio la confesión antes de haberse iniciado el proceso, no se resarció el daño por iniciativa propia, y la infracción en si misma causó en su momento afectación a los recursos naturales.

Respecto al artículo 7º de la ley 1333 de 2009, previa revisión de los hechos objeto de investigación y demás elementos analizados dentro del expediente, se logra determinar que no se vislumbra soporte que acredite la configuración de causales de agravación respecto a la responsabilidad del infractor, motivo por el cual, no se aplicará ninguna al caso bajo estudio.

7. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez ha quedado establecida la responsabilidad del señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987, respecto de los cargos formulados mediante Resolución No. 2953 del 12 de septiembre de 2016, esta Corporación procederá a determinar cuál es la sanción que hay lugar a imponer, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015), por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

8. DE LAS SANCIONES AMBIENTALES

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto MAVDT 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

(...)

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Demolición de obra a costa del infractor

(...)

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

En cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, "por el cual se el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", (hoy compilado en el Decreto Nacional 1076 de 201) cuyo cuerpo normativo prevé:

Continuación Resolución No. _____ 14

ARTÍCULO 2º. TIPOS DE SANCIÓN. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma: (...)

ARTÍCULO 3º. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo 4º.- MULTAS. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad
- I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma. **Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función punitiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; a través del Informe Técnico de Criterios No. LM-001-18 de fecha 21/11/2018 adicionado según solicitud mediante Informe técnico No. LM-001-18ª de fecha 18/10/2019, se procedió a tasar las sanciones a imponer dentro del caso sub-exámene, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

21 SEP 2022 - - 01864

Continuación Resolución No. _____ 15

El Informe Técnico de Criterios No. No. LM-001-18 de fecha 21/11/2018 adicionado según solicitud mediante informe técnico No. LM-001-18^o de fecha 18/10/2018 contienen la tasación de la sanción y respecto de la sanción de MULTA es realizada conforme a la modelación matemática establecida en la Resolución No. 2086 de 2010 expedida por el Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la que se aplicaron las variables y criterios aplicables a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; del cual se puede extraer la siguiente información relevante:

Informe Técnico de Criterios No. LM-001-18 de fecha 21/11/2018

"(...)

3. Tasación de multa al señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987 de Bogotá

3.1 Por el Cargo Formulado.

• *Realizar actividades de explotación de carbón, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, actividad realizada en la vereda Pijaos, en jurisdicción del municipio de Cucaita, georeferenciada bajo las siguientes coordenadas Y: 11,22'93" X: 10,72'74" Altura 3107 msnm, contraviniendo las disposiciones consignadas en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, así como lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 y el literal a) del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, Decreto que se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos, obligación que fue acogida por el Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015.*

A continuación se procederá por parte del área técnica del proceso sancionatorio a calcular el monto de la multa y sanción a imponer al señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987 de Bogotá, vinculado en el proceso sancionatorio adelantado en el presente expediente, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones), dado a que ya se realizó la evaluación jurídica y se concluyó que el señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987 de Bogotá, es la responsable del cargo que se le formuló.

De conformidad al artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la siguiente es la modelación matemática para el cálculo de las multas:

Por lo tanto:

$$\text{MULTA: } B + [(c^t)^t(1+A)+Ca]^*Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

c: Factor de temporalidad.

t: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos Asociados.

Cs: Capacidad socio - económica del infractor.

CALCULO DE VARIABLES.

2.1.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Teniendo en cuenta que:

$$B = Y1 + Y2 + Y3$$

21 SEP 2022 - - 0 1 8 6 4

Continuación Resolución No. _____ 16

Dónde:

(y1); Ingresos directos
 (y2); Costos evitados
 (y3); Ahorros de retraso

Ahora se calculan las variables:

Y1: Ingresos directos por actividad ilícita: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

$$Y1 = Y \frac{1-p}{p} \quad (p); \text{ Capacidad de detección de la conducta}$$

Para esta variable no se identificaron Ingresos directos, por lo tanto.

$$Y = 0$$

Ahora se calcula la capacidad de detección de la conducta con respecto del cargo formulado:

- Capacidad de detección de la conducta

P: Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores: - Capacidad de detección baja: p=0.40 - Capacidad de detección media: p=0.45 - Capacidad de detección alta: p=0.50.

CORPOBOYACÁ como entidad encargada por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y facultado de regular el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a fin de asegurar el desarrollo sostenible; y dentro de su función de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, realiza acciones de seguimiento y control a las actividades antrópicas que se desarrollan en los municipios de la jurisdicción, con el fin de determinar si éstas actividades conllevan a posibles afectaciones a los recursos naturales y el ambiente en su área de influencia, si se está haciendo uso de algún recurso, en qué condiciones, posibles afectaciones que se generan y si tal proceder está amparado por permiso de la autoridad ambiental, para el caso que nos ocupa relacionado con la actividad de explotación de carbón dentro en la vereda Piñeos, en jurisdicción del municipio de Cucalita.

y1 - Ingresos directos por actividad ilícita: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

La explotación de carbón sin contar con los requisitos ambientales es una actividad que puede llegar a generar beneficios económicos, sin embargo su capacidad de detección se determina como baja.

La capacidad de detección se determina como baja.

$$p=0.4$$

$$Y1 = Y \frac{1-p}{p}$$

$$Y1 = 0 \frac{1-0.4}{0.4}$$

$$Y1 = 0$$

Y2- Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = Ce (1 - Tx) \quad (Tx); \text{ Impuesto de renta}$$

El señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.887 de Bogotá, realizó explotación de carbón sin tener los permisos ambientales necesarios, por lo tanto el valor del costo evitado lo asumiremos como el valor mínimo de evaluación ambiental, sin tener en cuenta los costos de inversión y operación en los cuales pudo haber incurrido:

21 SEP 2022 - - 01864

Continuación Resolución No. _____ 17

se tiene que por ser una actividad que requiere ser legalizada con un trámite de licencia ambiental ante la autoridad ambiental, se estiman unos costos que corresponden al valor del permiso, para el año 2018, el cual se establece acorde a la Resolución 2734 de 2011, por medio de la cual se deroga la Resolución 238 de 2008 y se adoptan los parámetros y procedimiento para efectuar las tarifas de seguimiento y evaluación de las licencias ambientales, permisos concesiones y demás instrumentos de control de manejo ambiental; con un valor mínimo reportado de \$143.417.

Ce: Costo de Evaluación para Licencia Ambiental + Publicación de Auto de Inicio
Ce: \$143.417

Tx: 0 (no se identificó impuesto de renta para el señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.647.987 de Bogotá)
 $Y2 = Ce (1 - Tx)$

$Y2 = \$ 143.417 (1-0)$
 $Y2 = \$ 143.417$

Y3 – Costos o ahorros de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. Para esta variable no hay identificaciones.

$Y3 = \$ 0$

Entonces el Beneficio lícito:

$B = Y1 + Y2 + Y3$

$B = 0 + \$143.417 + 0$
 $B = \$143.417$

2.1.2 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

- > Circunstancia atenuante: No hay méritos.
- > Circunstancia agravante: No hay méritos.

$A = 0.0$

2.1.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando, si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Al considerarse que el cargo probado es por ejecutar extracción de carbón, sin contar con los requisitos ambientales. Como se evidencia en el acta de imposición de medidas preventivas, del 14 de agosto de 2014, sobre la cual se realizó el concepto técnico JGC-062-2014 "El señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.647.987 de Bogotá no acredita la legalidad para el trabajo ya que no cuenta con TÍTULO MINERO, SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN Y/O LICENCIA AMBIENTAL". En este caso no se puede determinar el número de días continuos de la actividad, por lo que se toma como inmediato

Continuación Resolución No. _____ 18

d = 1 día

$\alpha = (3/364) * 365 \text{ día} + (1 - (3/364))$

$\alpha = 1$

2.1.4 COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Con referencia a este ITEM, no se evalúan costos asociados por lo tanto el valor de los costos asociados es 0

Ca = \$0

2.1.5 EVALUACIÓN DEL RIESGO (R).

Es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 1. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa, tabla 11

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (f) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación del nivel potencial de impacto

21 SEP 2022 - - 0 1 8 6 4

Continuación Resolución No. _____ 19

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (M).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa, tabla 10

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Intensidad (IN)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
4	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>La explotación de carbón sin licencia ambiental es un hecho que afecta gravemente a los recursos naturales, debido a la falta de un instrumento de gestión ambiental que regule las actividades mineras a ejecutar, por tanto el no cumplimiento de la normatividad ambiental conlleva un deterioro progresivo de los bienes de protección.</p>

Extensión (EX)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Como la explotación no cuenta con los permisos ambientales necesarios no se puede delimitar el área de influencia del polígono y/o de la explotación, pero se evidencia que el área de la bocamina e infraestructura en superficie se desarrolla en un área inferior a 1 hectárea y que el mismo está ubicada dentro de un título, por tanto el área de afectación se evalúa en \$1 Ha</p>

Persistencia (PE)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.</p> <p>La extracción ilegal de recursos minerales sin licencia es una actividad que al ser cesada puede concluir los efectos nocivos en los bienes de protección por lo que la duración del efecto es inferior a 6 meses.</p>

Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>La actividad minera sin permisos ambientales conlleva a un deterioro de los recursos principalmente en el suelo ya que no se hace el manejo adecuado, por lo cual si la actividad concluye se puede presentar restauración natural y la recuperación del entorno puede ser medible en un periodo menor a 1 año.</p>

Continuación Resolución No. 21 SEP 2022 - - 01864 20

- Recuperabilidad (MC)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Realizar actividades de extracción de carbón sin contar con los permisos ambientales, conlleva una inadecuada disposición de residuos, una alteración del paisaje, degradación del suelo y agua. Por lo tanto si la actividad es terminada, y se adelantas actividades de restauración la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a 6 meses.</p>

Valoración de la importancia de la afectación (I):

$$I = (3 \cdot I_n) + (2 \cdot Ex) + P_a + R_v + M_c$$

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 17$$

Tabla 3. Calificación de la importancia de la afectación

Importancia (I)	Medio cualitativo del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Intervalo	Puntos
		Insuficiente	0
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa, tabla 7

Calificación = LEVE

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico del riesgo, mediante la siguiente relación, consecuente con la Resolución No. 2086 del 2010.

Teniendo la calificación de la importancia se identifica el valor de la **Magnitud Potencial de la afectación (m)** según tabla 2:

$$(m) = 35$$

Posteriormente refinamos la Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), sobre lo cual tenemos que con la explotación de carbón sin permisos ambientales, se considera que la probabilidad de ocurrencia de la afectación de los recursos naturales es alta (Tabla 1), por lo tanto:

$$(O) = 0.8$$

Seguido se determina el Riesgo: para lo cual definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

$$r = O \times m$$

Tenemos:
r: $0.8 \cdot 35$
r: 28

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

Sobre lo cual vale la pena aclarar que para este caso específico la infracción no propicia una afectación o un daño a los recursos naturales, sin embargo es considerada como una contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.6.1 del Decreto 1076 de 2015.

21 SEP 2022 - - 0 1 8 6 4

Continuación Resolución No. _____ 21

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018 = \$781.292

r = Riesgo

$$R = (11.03 \times \$781.242) \times 28$$

R = \$ 241.278.779 DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES, DOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS.



3. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Una vez realizada la evaluación jurídica de la sanción se declara probado el cargo en contra del señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987 de Bogotá.

El señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987 de Bogotá, por la consulta al Portal SISBEN, en su base certificada nacional permite definir que el señor tiene un puntaje de 14.81 y como se localiza en sector rural y el valor del puntaje está por debajo de 17.5, por lo tanto el factor de ponderación será de 0.01

Figura 1. Consulta Puntaje SISBEN

SISBEN		SISBEN - Consulta de Puntaje	
			
Base Certificada Nacional - Corte Septiembre de 2018 - Haste corte Resolución 4555 de 2017			
Nombre:	CLEMENTE	Apellidos:	SIERRA LOPEZ
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	79547987
Código municipal:	15224	Ficha:	0
Área:	Rural Disperso	Puntaje:	14,81
Departamento:	Boyacá	Municipio:	Cucalla
Fecha ingreso de la persona:			11 de noviembre del 2009
Última actualización de la ficha:			17 de abril del 2018
Última actualización de la persona:			12 de noviembre del 2009
Anteúltima actualización de la persona:			109 meses
Estado:			VALIDADO
Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisbén, por favor contactarse con:			
Nombre administrador:	MARLEN PAMPLONA VAREGAS		
Dirección:	Calle El No 6 - 48		
Teléfono:	7340121 - 3124734543		
Correo electrónico:	sisben@cucalla-boyaca.gov.co		

VERIFICAR: La información aquí publicada es de carácter informativo y no constituye un acto administrativo.

21 SEP 2022 - - 01864

Continuación Resolución No. _____ 22

Tabla 4. Factor de ponderación puntaje SISBEN

Nivel Sisben del anterior régimen	Puntaje Sisben	Factor de ponderación
Sector urbano		
1	Menor o igual a 11	0,01
2	Mayor a 11 y menor o igual a 22	0,02
3	Mayor a 22 y menor o igual a 43	0,03
4	Mayor a 43 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06
Sector rural		
1	Menor o igual a 17,5	0,01
2	Mayor a 17,5 y menor o igual a 32	0,02
3	Mayor a 32 y menor o igual a 51	0,03
4	Mayor a 51 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06

Fuente ANLA 2017

Entonces la capacidad socioeconómica del infractor es $Cs: 0,01$

4. TASACIÓN DE LA MULTA

$$\text{Multa} = B + [(\alpha T)^n (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 143.417 + [(1 \cdot \$241.278.779)^1 (1 + 0) + \$0] \cdot 0,01$$

Multa = \$ 2.556.204 DOS MILLONES, QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS.

5. CONCLUSIONES.

- 5.1. Con el apego a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se tasa la multa, por el cargo formulado en la resolución 2053 del 12 de septiembre de 2017, por la conducta cometida por, El señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.967 de Bogotá; obteniendo como resultado final:

- MULTA COMO SANCION ACCESORIA POR EL CARGO FORMULADO

"Realizar actividades de explotación de carbón, sin contar con la respectiva licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, actividad realizada en la vereda Pijaos, en jurisdicción del municipio de Cucaita, georeferenciada bajo las siguientes coordenadas Y: 11,22'93" X: 10,72'74" Altura 3107 msnm, contraviniendo las disposiciones consignadas en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, así como lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2620 de 2010 y el literal a) del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, Decreto que se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos, obligación que fue acogida por el Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015".

Multa = \$ 2.556.204 DOS MILLONES, QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS.

"(...)

Interesado:	CORPOBOYACA
Fecha de la adición:	18/10/2019
Informe N°:	LM-001-18-A
Expediente:	OOCQ-00242-14

21 SEP 2022 - - 01866

Continuación Resolución No. _____ 23

En consecuencia, de la evaluación, se determina imponer como **SANCIÓN PRINCIPAL**, el cierre definitivo y abandono técnico del frente minero ubicado en la vereda Pifios del municipio de Cucalita georeferenciado bajo las siguientes coordenadas Y: 11.22°03" X: 10,72°74" Altura 3107 msnm.

Para realizar el cierre definitivo se debe presentar un Plan de Cierre y Abandono a implementar en el área explotada. Dicho plan debe contener lo siguiente y debe ser aprobado por CORPOBOYACA:

• **ASPECTOS GENERALES.**

- Introducción.
- Objetivos y Alcance.
- Antecedentes.
- Localización, Área y coordenadas del área objeto reconfiguración morfológica y paisajística tendientes a su estabilización.
- Estado Actual del área intervenida por la actividad minera (Dimensionamiento y estado del frente minero y áreas intervenidas).

• **DIAGNÓSTICO AMBIENTAL Y LINEA BASE.**

- Geomorfología.
- Uso del suelo.
- Hidrología.
- Hidrogeología.
- Cobertura vegetal.
- Componente social

• **GEOTECNIA.**

- Análisis de estabilidad del área a restaurar, teniendo en cuenta que el llenado de los socavones deben garantizar que a mediano y largo plazo NO se presentarán subsidencias, hundimiento, reptación, deslizamientos y en síntesis cualquier tipo de proceso de inestabilidad, que se llegue a asociar a labores mineras sin cierre técnico adecuado.

• **DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**

Describir en forma detallada y cronológica las actividades, tecnologías, procedimientos utilizados y criterios técnico-económicos y ambientales que se adoptarán para la restauración y recuperación ambiental. Como mínimo se debe incluir:

- Desmonte, descapote y disposición de material resultante (si se requiere).
- Ubicación y aspectos de diseño de zonas para la disposición de materiales sobrantes de excavación, en caso de presentarse.
- Actividades de desmantelamiento y abandono para la infraestructura que lo requiera, en el cual se debe dejar clara la disposición que se le dará a cada uno de los residuos que se generen.
- Precisar el uso futuro del terreno una vez finalice las actividades de restauración.
- El uso al cual se destinará los predios, deberá corresponder con el establecido en el POT del municipio.

• **DESCRIPCIÓN Y PROGRAMAS DEL PROYECTO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL.**

- Programa de gestión social
- Programa de adecuación morfológica
- Programa de control de erosión y manejo de aguas de escorrentía
- Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos
- Repoblación vegetal y diseño paisajístico

• **CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN:** Se debe presentar el Cronograma y presupuesto para la implementación de las medidas ambientales dentro del área minera objeto reconfiguración morfológica y paisajística, cuyo objetivo es lograr la estabilización del área.

• **ANEXOS.**

- Cartografía temática.

21 SEP 2022 - - 0 1 0 6 4

Continuación Resolución No. _____ 24

- Planos de diseño:
- Plano topográfico actualizado escala 1: 2. 000.
- Plano de Manejo de aguas de escorrentía y Control de erosión ajustada a la Ficha Ambiental correspondiente.
- Plano de Diseño Paisajístico.
- Diseño de obras de control ambiental.
- Estudio Geotécnico de Suelos y Estabilidad del área.

Nota: La presentación del Plan de Cierre y Abandono, deberá ser elaborado por un Profesional idóneo en el tema: Geólogo, Ingeniero Geólogo, Ingeniero en Minas, Ingeniero ambiental.

Una vez aprobado dicho plan se procederá a su ejecución conforme a las recomendaciones en el momento de la revisión.

Teniendo en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o el riesgo potencial generado para los recursos involucrados en las conductas irregulares por las que procede sanción, las circunstancias de agravación y/o atenuación, la gravedad de cada una de las infracciones ambientales por las que es procedente la imposición de sanción, el grado de incidencia de la acción sobre los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia, la capacidad socio económica del infractor, con fundamento en el análisis contenido en el Informe Técnico de Criterios No. LM-001-18 de fecha 21/11/2018 adicionado según solicitud mediante informe técnico No. LM-001-18^a de fecha 18/10/2019

En este orden de ideas y en cumplimiento de los cometidos constitucionales, legales y reglamentarios, en especial teniendo en cuenta que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, mediante la cual, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, emitió el concepto técnico de Criterios No. LM-001-18 de fecha 21/11/2018 adicionado según solicitud mediante informe técnico No. LM-001-18^a de fecha 18/10/2019, en el cual se motivan las sanciones a imponer; **SANCIÓN PRINCIPAL** al señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987, el cierre definitivo y abandono técnico del frente minero ubicado en la vereda Pijaos, en jurisdicción del municipio de Cucaita, georreferenciada bajo las siguientes coordenadas Y: 11.22'93" X: 10.72'74" Altura 3107 msnm, en las condiciones y bajo los requerimientos indicados en el concepto técnico No. LM-001-18^a de fecha 18/10/2019 y como **SANCIÓN ACCESORIA MULTA** por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$2.556.204)** de acuerdo con el informe de Criterios No. LM-001-18 de fecha 21/11/2018. Decisiones que se encuentran acorde al procedimiento y dentro de la proporcionalidad que debe existir entre infracción y sanción; lo anterior por contravención a las normas ambientales vigentes, en el entendido que ha ejecutado labores de explotación de carbón sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, generando factores de degradación ambiental.

Finalmente debe informarse al señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987, que en caso de reincidencia la situación se convertirá en más



21 SEP 2022 - - 01864

Continuación Resolución No. _____ 25

gravosa teniendo en cuenta que el mismo será reportado en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA en virtud de lo contemplado en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida preventiva impuesta en contra del señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987, mediante la Resolución No. 0234 del 29 de enero de 2016, consistente en *"Suspender de manera inmediata las actividades de explotación de carbón en la vereda Pijeos, jurisdicción del municipio de Cucaita, hasta tanto cuente con los respectivos permisos legales ambientales de conformidad al artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2016"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR responsable al señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987, del cargo formulado mediante Resolución No. 2953 del 12 de septiembre de 2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia imponer como SANCION PRINCIPAL al señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987, el CIERRE DEFINITIVO Y ABANDONO TÉCNICO del frente minero ubicado en la vereda Pijeos del municipio de Cucaita georreferenciado bajo las siguientes coordenadas Y: 11.22'93" X: 10,72'74" Altura 3107 msnm.

PARÁGRAFO.- Para realizar el cierre definitivo se debe presentar un Plan de Cierre y Abandono a implementar en el área explotada. Dicho plan debe contener lo siguiente y debe ser aprobado por CORPOBOYACA:

- **ASPECTOS GENERALES.**

- Introducción.
- Objetivos y Alcance.
- Antecedentes.
- Localización. Área y coordenadas del área objeto reconfiguración morfológica y paisajística tendientes a su estabilización.
- Estado Actual del área intervenida por la actividad minera (Dimensionamiento y estado del frente minero y áreas intervenidas).

- **DIAGNÓSTICO AMBIENTAL Y LINEA BASE.**

- Geomorfología.
- Uso del suelo.
- Hidrología.
- Hidrogeología.
- Cobertura vegetal.
- Componente social

- **GEOTECNIA.**

- Análisis de estabilidad del área a restaurar, teniendo en cuenta que el llenado de los socavones deben garantizar que a mediano y largo plazo NO se presentarán subsidencias, hundimiento, reptación, deslizamientos y en síntesis cualquier tipo de proceso de inestabilidad, que se llegue a asociar a labores mineras sin cierre técnico adecuado.

- **DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**

21 SEP 2022 - - 0 1 8 6 4

Continuación Resolución No. _____ 26

Describir en forma detallada y cronológica las actividades, tecnologías, procedimientos utilizados y criterios técnico-económicos y ambientales que se adoptarán para la restauración y recuperación ambiental. Como mínimo se debe incluir:

- Desmonte, descapote y disposición de material resultante (si se requiere).
- Ubicación y aspectos de diseño de zonas para la disposición de materiales sobrantes de excavación, en caso de presentarse.
- Actividades de desmantelamiento y abandono para la infraestructura que lo requiera, en el cual se debe dejar clara la disposición que se le dará a cada uno de los residuos que se generen.
- Precisar el uso futuro del terreno una vez finalice las actividades de restauración.
- El uso al cual se destinará los predios, deberá corresponder con el establecido en el POT del municipio.

• **DESCRIPCIÓN Y PROGRAMAS DEL PROYECTO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL.**

- Programa de gestión social
- Programa de adecuación morfológica
- Programa de control de erosión y manejo de aguas de escorrentía
- Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos
- Repoblación vegetal y diseño paisajístico

- **CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN:** Se debe presentar el Cronograma y presupuesto para la implementación de las medidas ambientales dentro del área minera objeto reconfiguración morfológica y paisajística, cuyo objetivo es lograr la estabilización del área.

• **ANEXOS.**

- Cartografía temática.
- Planos de diseño:
- Plano topográfico actualizado escala 1: 2, 000.
- Plano de Manejo de aguas de escorrentía y Control de erosión ajustada a la Ficha Ambiental correspondiente.
- Plano de Diseño Paisajístico.
- Diseño de obras de control ambiental.
- Estudio Geotécnico de Suelos y Estabilidad del área.

Nota: La presentación del Plan de Cierre y Abandono, deberá ser elaborado por un Profesional Idóneo en el tema: Geólogo, Ingeniero Geólogo, Ingeniero en Minas, Ingeniero ambiental.

Una vez aprobado dicho plan se procederá a su ejecución conforme a las recomendaciones en el momento de la revisión.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer como **SANCIÓN ACCESORIA** al señor **CLEMENTE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987, multa por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$2.556.204)**, por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ** en alguna de las siguientes cuentas a nombre de **CORPOBOYACÁ**: **Davivienda Ahorros No. 176300028691** .- **Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031** .- **BBVA Corriente No. 9140022678** .-, ó a través de **PSE** ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/> , dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por Intermedio de la jurisdicción coactiva.

21 SEP 2022 - - 0 1 0 6 4

Continuación Resolución No. _____ 27

ARTÍCULO QUINTO.- Declarar el Informe Técnico de Criterios No. No. LM-001-18 de fecha 21/11/2018 adicionado según solicitud mediante informe técnico No. LM-001-18ª de fecha 18/10/2019, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto con el presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor CLEMENTE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.987 de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

ARTÍCULO SEPTIMO.- REGISTRAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO OCTAVO .- COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes, de conformidad al inciso tercero del artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- PUBLÍQUESE el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad al artículo 29 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición ante el Subdirector Administración Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la misma, en consonancia con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HEIDER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Márquez Ortegale (IC) Yesmy Elizabeth Gallo Guerrero

Revisó: Andrea Márquez Ortegale ^{MP}

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00242-14



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

**AVISO DE NOTIFICACIÓN
No. 0466**

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando alcance al ARTICULO 69 - Notificación por aviso - el cual cita: " ... Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..."

Que en razón a lo anterior la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA se permite notificar mediante aviso:

Acto Administrativo: Resolución No. 1864 de 21 de septiembre de 2022 e Informe Técnico de Criterios N° LM-001-18.

Persona(s) a notificar: CLEMENTE SIERRA.

Expediente: OOCQ-00242-14

Funcionario que lo emite: Biólogo Heller Martín Ricaurte Avella-Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Recursos que proceden: Contra el referido acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del citado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En constancia firma,

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ
Secretario General y Jurídico

Fecha de fijación: 10 OCT 2022 a las 7:00 am

Fecha de desfijación: 14 OCT 2022 a las 4:00 pm

Proyectó: Laura Yeasenia Castañeda López
Revisó: César Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00242-14.

